

## PRECISIONES SOBRE LA FORMACION DE VILLAMANRIQUE Y EL ORIGEN DEL SEÑORIO DE LOS ZÚÑIGA

POR ANTONIO HERRERA GARCIA  
Académico Correspondiente

Subyacen en la realización de este trabajo tres motivaciones, algunas de las cuales constituyen al mismo tiempo objetivos del propio trabajo. La primera motivación radica en el hecho de haber hallado en mis búsquedas en diversos archivos, traabajando en otros temas, documentos de cierta importancia concernientes a Villamanrique y en el subsecuente deseo de darlos a conocer en beneficio de determinados investigadores y lectores a los que pueden interesar. En segundo lugar y surgido prácticamente al preparar el contexto en que quedasen imbricados aquellos documentos, el intento de establecer una serie de precisiones sobre el origen y formación medieval del lugar de Mures —primer nombre conocido de Villamanrique—, a base de la bibliografía existente y de los documentos publicados, que pusiese cierto orden y claridad y acabase con reiteradas confusiones que sobre esta cuestión se dan en algunos escritos sobre este lugar y, finalmente, la posibilidad de esclarecer las circunstancias del nacimiento del señorío de los Zúñiga sobre el propio Mures, ayudada por las noticias que aportan los citados documentos, cuyo señorío traería el cambio de denominación del lugar, que pasaría a llamarse Villamanrique de Zúñiga, tal como a causa de fenómenos similares cambió el nombre de otros lugares, como el de Castilleja de Alcántara, en Castilleja de Guzmán, o el de Carrión de los Ajos, en Carrión de los Céspedes.

Para la configuración de este trabajo se arranca de las noticias de mediados del siglo XIII, existentes en el Repartimiento de Sevilla, y se llega hasta comienzos de la decimoséptima centuria, en cuyos primeros años el régimen señorial había quedado establecido en Villamanrique y se regulaba su actividad agrícola y ganadera bajo los auspicios de la casa de Zúñiga. La documentación inédita

más notable que se utiliza o aporta procede del Archivo Histórico Nacional de Madrid, del Archivo General de Simancas y del Archivo Histórico de la Audiencia Territorial de Sevilla.

\* \* \*

Una buena parte de las tierras de Muros o Mures, tras la conquista del reino de Sevilla por los ejércitos cristianos de los reyes castellanos, fueron repartidas entre los oficiales al servicio del Rey. En el texto del *Repartimiento de Sevilla* Se lee que, entre las donaciones hechas a aquellos oficiales, se les entregó

Mures, ques de término de Aznalcázar e avía y veinte mill pies de olivar e de figueral, e por medida de tierra trezientas e veinte aranzadas, e fue asmada a otras tantas de sano; e fue dada a los de criazón del rey don Alfonso e del rey don Fernando.

A continuación aparece la nómina de los oficiales heredados en tal lugar, una vez expulsada la población hispanomusulmana. En uno de los dos tipos de manuscritos de dicho repartimiento estos beneficiarios de tierras fueron, por un lado, treinta y nueve servidores reales, entre los que se encontraban tres caballeros, un copero, un aguador de la cocina real, un escanciador, un zatiquero, un zapatero y un aposentador, no indicándose el oficio de los restantes y recibiendo la mayoría de ellos seis aranzadas de olivar y de higueral y dos yugadas de pan sembrar cada uno —los más favorecidos, como caballeros, copero y zapatero, recibieron quince aranzadas y cuatro yugadas—; y, por otro lado, cincuenta y un porteros que recibieron seis aranzadas de olivar y dos yugadas de tierra de pan «anno e vez» cada uno. Sin embargo, el número de estos beneficiarios varía según el tipo de manuscrito; en los llamado de tipo Palacio los servidores «de criazón del rey», en los que se hace distinción entre los que lo fueron de Fernando III y los que a la sazón lo eran de su hijo Alfonso X, la cifra total oscila en dicho texto entre 34 y 36, en los dos lugares en los que aparece la relación, y en cuanto a los porteros la cifra oscila mucho más notablemente, apareciendo sólo 16 la primera vez que se citan y 43 la segunda. Las donaciones de tierras son las mismas que las señaladas en los manuscritos del primer tipo y en ambos casos se expresan nombres y apellidos de los beneficiarios.

Hay que hacer notar sobre estas oscilaciones que, de acuerdo con el número de aranzadas que se dice en el texto transcrito que tenía Mures, parece más verosímil el menor número de beneficia-

rios, aún incluyendo en aquellas aranzadas las sesenta de olivar en Itálica y las cuarenta y cinco en la huerta de Goles, en la vega sevillana, que se incluían en esta donación.

Pero junto con este reparto a los servidores reales en Mures se consignan otras donaciones importantes en este mismo término en el *Repartimiento*. Dentro del plan previsto por Fernando III para la organización de una marina real, en el reparto de las tierras sevillanas se reservó un considerable número de alquerías para el sostenimiento de las galeras reales y de los hombres de su tripulación. En estas tierras entraron parte de las de Mures y de la contigua alquería de Chillas. Así en el mismo texto se puede leer que, entre los heredamientos reservados para tal finalidad, se encontraban

Chilla, que es de término de Tejada, en que avía veinte mill pies sanos, e por medida quinientas e diez aranzadas; e es dada a los diez cómitres (...)

Muros, que es en términos de Aznalcázar, en que avía veinte mill pies sanos, e docientos e ochenta mill quemados, e por medida quatro mill e trecientas e veinte aranzadas. Es dada en donadío.

Aunque al situar el texto Chillas en término de Tejada surge la duda de que pueda ser éste otro lugar del mismo nombre, distinto del que lleva la actual hacienda de este nombre, que se halla a unos tres kilómetros al noreste de Villamanrique y al que, por otro lado, se hace referencia en el mismo *Repartimiento*, nos inclinamos a pensar que existe cierta confusión en el manuscrito al situarlo en aquél término y que realmente se trata de la citada hacienda villamanriqueña.

Pero si es admisible esta duda sobre el lugar correspondiente a las mentadas aranzadas dadas a los cómitres —jefes o capitanes de navíos—, no cabe la menor discusión sobre las 4.320 reservadas para el apresto de las galeras reales localizadas en Mures, circunstancia ésta que, por otra parte, conllevará unas interesantes consecuencias para el desarrollo histórico de esta villa.

En efecto, al establecer el servicio de las galeras mediante la formalización de contratos, el rey concertó con el maestre de la Orden de Santiago el aparejamiento y mantenimiento de una de aquéllas, para lo que se le concedió, entre otros bienes y privilegios, casi la mitad de las aranzadas reservadas para este fin en Mures. Así, en el *Libro del Repartimiento* se lee:

Dio el rey al maestre don Pelay Pérez de Uclés mill e seiscientas arañçadas de olivar en Muros, a pleito que le tenga una galea él e su Orden para siempre en este pleito que en esta carta dice; e porque el olivar de Muros era yermo, dioles cuatrocientas arañçadas de olivar de más, e son por todas dos mill arañçadas de olivar por sano e por yermo.

A continuación incluye el texto un traslado de la carta real de Alfonso X, fechada en Sevilla el 10 de junio de 1253, por la que se establece el contrato entre el rey y el maestre de Santiago, con los derechos y obligaciones de cada una de las partes, y seguidamente se delimitan las aranzadas entregadas en Mures: lindaban con el barrio de Alhahuynet, vecino del de Benimaslema, con Pillas, Chillas, río Guadíamar, almarje de Muros, río de Aben Mafón (arroyo del Gato, de la Cigüeña o Río Viejo), barrio de Haratalgemet y otros lugares<sup>1</sup>.

A partir de los citados textos se puede establecer quiénes fueron los que constituyeron un buen número de los primeros propietarios de las tierras de la actual Villamanrique inmediatamente después de la reconquista cristiana. Pero, como fácilmente puede suponerse, la propiedad de todas estas suertes de tierras experimentó diversas vicisitudes, algunas de ellas constatables documentalmente, en ese mismo siglo XIII y en el siguiente.

Por la documentación recogida en la señalada edición del *Repartimiento de Sevilla* nos enteramos de que algunos de los beneficiarios de estas donaciones vendieron pronto las suertes de tierra que habían recibido, una vez que se acercaron en Sevilla o volvieron a sus lugares de procedencia, como por ejemplo Toledo. Así, entre diciembre de 1253 y mayo de 1266, consta fehacientemente en dicha obra cómo varios criados, porteros y otros agraciados vendieron sus bienes a diversos compradores y cómo algu-

---

1. Todas estas noticias sobre la cesión de tierras en términos de la antigua Mures están tomadas de la edición del *Repartimiento de Sevilla* realizada por el prof. J. GONZALEZ (Madrid, C.S.I.C., 1951), que constituye la primera fuente documental y bibliográfica para la historia de Villamanrique. El texto transcrito sobre la cesión a los oficiales reales en el vol. II, pág. 76, y las distintas nóminas de los beneficiarios de esta cesión en las páginas 76-79, 261-62 y 280-82 del mismo volumen; las reservas de Mures y Chillas para las galeras en las páginas 163-164 también del vol. II y el texto del contrato con el maestre de Santiago allí mismo en las páginas 172-75, 262 y 280. En esta edición del *Repartimiento* se pueden hallar más datos concretos y otras noticias sobre estos primeros tiempos del Mures cristiano. Acerca de la antigüedad premedieval y los restos y noticias existentes sobre ella puede verse el artículo de J. MARQUEZ FERNANDEZ en la *Gran Enciclopedia de Andalucía*, vol. 7, artículo «Villamanrique de la Condesa».

nos de éstos, concretamente don Iñigo López de Horozco, ayo del infante don Fernando, se hicieron con un conjunto de aquellas tierras que reunieron un buen número de aranzadas y que en el caso del mentado López de Horozco fueron más de doscientas aranzadas de olivar, compradas en su mayor parte a los moneros del rey, con casas y molinos aceiteros y partes de huertas, viñas, higueral, granadal, etc.<sup>2</sup>

Por otro lado, el 2 de abril de 1274, el mestre de Santiago, Pelay Pérez Correa, cedió a Esteban de Herrera y a su mujer, María González, vecinos de la collación de Santa Catalina de Sevilla, la alquería Mures con sus términos y vasallos a cambio del cortijo de *Pedro Domingo* en el camino de Carmona; esta cesión y trueque de Mures se efectuó con la condición de no poder vender, empeñar, cambiar ni enajenar la alquería y con la de mantener a los vasallos, que tenía a la sazón o que tuviese en adelante, bajo el fuero y costumbre de los demás lugares que dependían de la Orden de Santiago<sup>3</sup>. Años después, concretamente en 1331, esta misma Orden entregaba el lugar de Mures, junto con unas casas en Sevilla y los heredamientos de Torrequemada y el Almuédano en el Aljarafe, a un tal Sancho López y a su mujer para que los

2. J. GONZALEZ, *Repartimento...*, II, págs. 316-18, 322-23, 334 y 345. Estos documentos también aparecen catalogados y algunos transcritos en la obra de A. BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII* (Sevilla, 1913), documentos n.º 45, 47 a 53, 64, 66, 100 y 147. La escritura de venta de las 200 aranzadas de olivar efectuada por los moneros del rey a favor de Iñigo López de Horozco se halla transcrita también en el libro de M. GONZALEZ JIMENEZ *En torno a los orígenes de Andalucía. La repoblación del siglo XIII*, Sevilla, 1980, págs. 174-75. Cuando López de Horozco, en junio de 1272, cedió sus bienes a su mujer, Teresa Pérez, poseía en sus tierras de Mures cinco moros, ocho yuntas de bueyes, ovejas, vacas, cabras y colmenas (*Repartimento* cit., II, págs. 348 y 350 y A. BALLESTEROS, ob. cit., doc. n.º 168), cesión confirmada por Alfonso X en 1278 (*Ibidem*, doc. n.º 218). El que la totalidad de estos documentos se hallen actualmente en el Archivo de la Catedral de Sevilla es debido al hecho de que todas estas fincas pasaron posteriormente a propiedad del cabildo catedralicio sevillano, como explícitamente dice A. MUÑOZ TORRADO al referirse a la dotación de la capilla de San Miguel, llevada a cabo en 1295 por la mentada doña Teresa Pérez, ya viuda, quien «para más firmeza de esta dotación hizo entrega al cabildo de las cartas y privilegios en los que constaba su derecho al heredamiento de Mures» (*La Iglesia de Sevilla en el siglo XIII*, Sevilla, 1914, pág. 81).

3. Documento del Archivo Histórico Nacional de Madrid —en adelante, A.H.N.—, sección de *Ordenes*, Uclés, caja 220, n.º 4 (J. GONZALEZ, *Repartimento...*, II, pág. 352; A. BALLESTEROS, ob. cit., n.º 175).

explotasen en régimen de encomienda de forma vitalicia<sup>4</sup>. Por los motivos que fuesen el trueque con el cortijo de *Pedro Domingo* o *Pero Mingo*, en Carmona, había sido anulado y en 1324 devuelto este cortijo por Alfonso XI al concejo de Carmona, después de haber estado sucesivamente bajo el dominio de la Orden de Santiago y del concejo de Sevilla<sup>5</sup>.

En el siglo XIV se produjeron los intentos de repoblación de la zona aljarafaña, unos con éxito y otros fracasados, entre los que se encuentran los de estas extensas propiedades situadas en la antigua Mures y en sus tierras circundantes.

El latifundio formado por Iñigo López de Horozco, situado al noroeste de la actual Villamanrique y al que empezó a conocerse con el nombre de heredad o heredamiento de Gatos, había pasado en 1317, tras la muerte de la viuda de aquél, al arzobispo y cabildo catedralicio de Sevilla, con todos sus olivares, viñas, tierras calmas, molinos de pan y aceite, casas y demás pertenencias, como aquella señora había prometido al constituir la dotación de la capilla de San Miguel de la misma Catedral. El cabildo de ésta comenzó la repoblación de Gatos en 1332, año en que promulgó una carta para dar «a poblar e a plantar a pobladores el aldea de Gatos, que el dicho deán e cabildo á en el Axarafe de Sevilla»<sup>6</sup>. Al establecer en esta carta las rentas que debían pagar los pobladores al señorío se habla tanto de cultivos, ya plantados o por plantar (olivares, viñas, huertas, higuerales, cereales, etc.) y del ganado y sus derivados (lana, quesos, etc.), como de la vegetación natural que debía ocupar aún buena parte del terreno (alcornoques, algarrobos, álamos, montes y pastos) y de los productos de la zona ocupada por aquélla (miel, cera, grana, bellota, caza, etc.).

La repoblación de Chillas se intentó también en el siglo XIV e igualmente fue impulsada por el cabildo catedralicio, al que a la sazón pertenecía. Si este lugar era el mismo en el que habían sido

4. Documento del AHN., *Ordenes*, Uclés, caja 313, n.º 23. (*Repartimento* . . . II, pág. 374).

5. M. GONZALEZ JIMENEZ, *Catálogo de la documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona*, vol. I, Sevilla, 1976, n.º 14.

6. La formación del latifundio de Gatos, los intentos de su repoblación y las vicisitudes y fracaso de ésta han sido estudiados por M. GONZALEZ JIMENEZ en *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV*. Sevilla 1975, páginas 56-59, obra en la que se transcribe íntegramente la carta puebla de 1332 (págs. 104-108).

heredados los cómitres en el *Repartimiento*<sup>7</sup>, en esta época ya había pasado a ser propiedad del mentado cabildo, en cuya propiedad había recaído seguramente por las vías de las donaciones piadosas particulares y de las compras. Este cabildo dio poder en 1369 al jurado Pedro Fernández de la Tabla, arrendador del lugar de Chillas, para tomar o dar a plantar de viñas bajo ciertas condiciones a los pobladores que lo pidiesen; en efecto, al año siguiente este jurado concedió a siete pobladores, posiblemente vecindados hasta entonces en Aznalcázar, diversas suertes de tierra para plantar majuelos y solares en el lugar de Chillas para hacer sus casas, mediante carta o escritura otorgada en Aznalcázar a primeros de junio de 1370<sup>8</sup>.

Aunque aún en 1388 el cabildo catedralicio entregaba un solar para casa en Chillas y su correspondiente suerte de tierra para plantar de viñas en el pago de Alcarallón a un nuevo poblador<sup>9</sup>, la repoblación de estos dos lugares, Gatos y Chillas, languidecía a fines de ese siglo y debía dar evidentes muestras de ir a menos y de que ambos iban a terminar por despoblarse. Quizás la vecina Mures, bajo el señorío de la Orden de Santiago, circunstancia que conllevaría una mayor autonomía favorecida por el alejamiento de los comendadores de la Orden y una posible menor presión fiscal, fue un polo de atracción que contribuyó a la despoblación de los inmediatos lugares dependientes del cabildo catedralicio. Este debió considerar el escaso rendimiento de sus dos posiciones y en 1398 las cambió al rey Enrique III por 930 florines de oro de renta

7. Documentos que se conservan en el Archivo de la Catedral de Sevilla parecen apoyar la hipótesis de la identidad entre la Chilla dada a los cómitres y el heredamiento villamanriqueño. Por ejemplo, una escritura de venta en que un tal Vicente García compró en 1298 un extenso —a juzgar por los 8.000 maravedís que costó— heredamiento en Chillas a Bernalt Pelegrín (M. GONZALEZ JIMENEZ, *La repoblación...*, pág. 66): pues bien, este Pelegrín aparece como uno de los cómitres beneficiado en Chilla en el *Repartimiento*.

8. El estudio de esta carta de población y la transcripción del texto de la misma se hallan en el antes citado trabajo de M. GONZALEZ JIMENEZ, *La repoblación...*, págs. 66-68 y 135-140, respectivamente.

9. *Ibidem*, págs. 152-154. Según el cronista D. ORTIZ DE ZUÑIGA, el tesoro mayor de Pedro I Martín Yáñez de Aponte, alcaide de los Alcázares, fue señor de Chillas (*Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, Madrid, 1795, II, 172 y 394). Este tuvo su sepultura en la capilla mayor de la desaparecida parroquia de San Miguel, de Sevilla, que había reedificado aquel monarca, en la que, cuando escribía Zúñiga (1671), aún se conservaba su lápida sepulcral, cuya inscripción de 1367 transcribe (*ibidem*, III, pág. 265).

anual, situados en los derechos del almojarifazgo de Sevilla. La escritura de trueque fue otorgada en nombre del rey por su contador mayor Juan Sánchez de Sevilla, a quien en la misma escritura se declara que el propio rey piensa cederle los dos lugares en cuestión<sup>10</sup>.

De la repoblación cristiana de Mures, que es en definitiva la que prevalecerá de las emprendicias en estos tres lugares, es, sin embargo, de la que menos noticias documentales tenemos. Probablemente fue repoblada en las primeras décadas del siglo XIV y su repoblación sería impulsada o por la propia Orden de Santiago o, mucho más probablemente, por determinados señores que la habrían concertado con aquella bajo ciertas condiciones, como ocurrió en Villanueva del Ariscal o en Castilleja de la Cuesta, lugares pertenecientes a la misma Orden; en el caso de Mures bien pudieron ser los agentes de su repoblación los mentados Sancho López y su mujer, que obtuvieron la encomienda del lugar. Lo cierto es que las tierras de Mures se estaban repoblando en este siglo y que tenemos referencias a sus viñas en algunos de los documentos tocantes a Chillas o a Gatos. Estas cesiones de la Orden de Santiago solían tener carácter vitalicio, por lo que a la muerte de aquellos individuos que habían disfrutado el señorío de los lugares cedidos temporalmente y habían llevado a cabo su repoblación de forma más o menos intensa, volvían esos lugares a la jurisdicción y dependencia directa de la Orden. Eso había sucedido en Villanueva y Castilleja y eso debió suceder en Mures.

La Orden de Santiago, dentro de la distribución del territorio de su jurisdicción en encomiendas, unió los lugares de Mures y Benazuza en una sola; hacia 1415 aparece como comendador de ella Mosén García de Vergara, quien por el territorio de esta encomienda estaba obligado a acudir en servicio del rey con una lan-

---

10. Transcripción de esta escritura pública en M. GONZALEZ JIMENEZ, *La repoblación...*, págs. 155-158. Una confirmación de este cambio dada por los Reyes Católicos se halla en el Archivo General de Simancas —en adelante, AGS—, *Registro General del Sello*, junio 1485; en ella se contienen la escritura de cesión y trueque, confirmada por Enrique III, mediante cédula fechada en Ayllón en agosto de 1399, y la confirmación de la misma por Enrique IV en Jaén en septiembre de 1455. En la misma sección del AGS se halla una ratificación de 1493 (Cat., vol. X, n.º 165). En la escritura de trueque se señalan como arrendadores del lugar de Gatos a la sazón a Ferrand Alvarez de Chillas y a su hijo Juan Alvarez; sin embargo, según la inscripción sepulcral aludida en la nota anterior, un Juan Alvarez de Chillas, era hijo de Martín Sánchez de Aponte, señor de Chillas, y cabeza de sus descendientes con sus apellidos.



za o soldado<sup>11</sup>, Eclesiásticamente quedó incluida Mures en la jurisdicción de la vicaría santiaguista de Villanueva del Ariscal.

En esta situación y tendencia —despoblándose Chillas y Gatos y creciendo Mures— permanecieron estos lugares en el siglo XV, en el que pocas noticias hemos hallado de los mismos<sup>12</sup>. Pero en la primera mitad del siglo siguiente van a ocurrir una serie de hechos trascendentales para la historia de la villa de Mures.

\* \* \*

En efecto, a fines de la década de los treinta del siglo XVI se procedió a la venta de la villa de Mures y del heredamiento de Gatos a don Francisco de Zúñiga Guzmán y Sotomayor, duque de Béjar. Agobiado Carlos I por las enormes deudas contraídas a causa de los desmesurados gastos de las empresas imperiales, entre los medios allegados para obtener recursos con que enjugar aquéllos emprendió una serie de ventas y enajenaciones de lugares de los que le era posible disponer, tales como los que se hallaban bajo el señorío de las Ordenes Militares. De esta forma, debidamente autorizado por las correspondientes bulas pontificias y mediante una Real Cédula, fechada en Valladolid el 13 de agosto de 1538, Carlos I desmembró de la Orden de Santiago, como maestre de ella, los lugares de Mures y Benazuza —ésta última entonces villa inmediata a Sanlúcar la Mayor—, que juntos, como vimos, constituían una encomienda santiaguista, contando con el previo consentimiento expreso de su comendador Francés de Beaumont, que a la sazón disfrutaba las rentas de dicha encomienda. Un comisionado real, Francisco de Santiago, vino a estos lugares a tasar el valor de los bienes cuyo señorío se desgajaba de aquella Orden, se indemnizó a ésta con unos «juros» de renta anual equivalente a la que dejaba de percibir cada año a causa de esta enajenación y el

11. D. ORTIZ DE ZUÑIGA, Ob. Cit., II, pág. 350 (La obligación de la lanza en J. GOMEZ CENTURION, *Jovellanos y las Ordenes Militares*, en el «Boletín de la R. Academia de la Historia» (Madrid), tomo LXI (1912), pág. 403).

12. Por ejemplo, que un vecino de Mures, llamado Alonso Fernández, elevaba a la audiencia real de los Reyes Católicos una demanda en defensa de su hidalguía (AGS., *Registro General del Sello*, marzo 1492). Los datos documentales existentes sobre la población de Mures y de los despoblados de Chillas y Gatos a fines de la Edad Media pueden verse inteligentemente estudiados en el libro de M. BORRERO FERNÁNDEZ *El mundo rural sevillano en el siglo XV. Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983.

alcalde mayor de la propia Mures, Antonio de Illescas, tomó posesión de estos lugares en nombre de la Corona real, a cuya jurisdicción pasaban<sup>13</sup>.

Una vez dentro del realengo, la Hacienda Real procedió casi inmediatamente —a fines de ese mismo año o a principios de 1539— a la venta del señorío de esos mismos lugares al mentado don Francisco de Zúñiga en cerca de siete millones de maravedís. Pero luego éste declaró que Benazuza la había comprado para el jurado sevillano Juan de Almansa, por lo que se le extendió al duque de Béjar la escritura definitiva sólo por la venta de Mures, a la que se añadió Gatos, fechada en la ciudad de Toro a 23 de mayo de 1539. De acuerdo con los cálculos estimados, se le vendieron a D. Francisco de Zúñiga señorío, jurisdicción y vasallaje de Mures por 2.581.356 maravedís, cuyo desglose era el siguiente: por las rentas de la villa 1.313.256 maravedís (se estimaron de renta anual 31.268 maravedís, que se capitalizaron a 42.000 el millar); por el vasallaje 1.248.000 maravedís (78 vasallos que se contaron en la villa a 16.000 mra. cada uno), y por una casa que la Orden poseía en la propia villa, 20.100 mrs., que totalizaban la cantidad acordada<sup>14</sup>.

Vamos ahora con los compradores. Según los genealogistas del XVIII, la fundadora del estado de Villamanrique, o sea, la que vinculó las tierras y bienes de este lugar, que posiblemente había recibido de su familia, fue doña Leonor Manrique de Castro, esposa de don Francisco de Zúñiga y Guzmán, en quien su madre, doña Teresa de Guzmán, de la familia de los Medina Sidonia, había fundado el mayorazgo de Ayamonte en 1498. Enterrado el indicado matrimonio en el desaparecido convento sevillano de San Francisco, allí se hallaban sus estatuas orantes de mármol y sus inscripciones mortuorias —don Francisco había fallecido hacia 1525—, cuya noticia aún recoge González de León, aunque ya

---

13. Sobre esta operación puede verse mi trabajo *Benazuza. Persistencia jurisdiccional y vida socioeconómica de una villa despoblada del Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen*, en las «Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía. Córdoba, noviembre, 1980. Andalucía moderna», Córdoba 1983, I, págs. 289-320.

14. La documentación con todo el proceso de esta venta en el AGS., *Mercedes y privilegios*, legajo 308, expte. 24, y legajo 309, expte. 32, y en la sección de *Expedientes de Hacienda* del mismo archivo, legajo 333, expte. 6.

aquellos monumentos habían desaparecido en su época<sup>15</sup>. Sin embargo, las aludidas noticias de los genealogistas han de ser matizadas, según se desprende de la documentación que hemos hallado.

Después de don Alvaro de Zúñiga, hermano de don Francisco, sucedió en el ducado de Béjar la hija de este último y sobrina de don Alvaro, doña Teresa de Zúñiga y Guzmán, marquesa de Ayamonte, etc., que casó con don Francisco de Sotomayor; durante su viudez y ya actuando como duque de Béjar su hijo se llevó a cabo la antedicha compra del señorío de Mures. Esta señora, que parece haber tenido una destacada intervención en la administración de los negocios de su casa, debió prestar una especial atención a los bienes heredados de su madre: así compró en 1564 las alcabalas de Mures, Gatos y Gines a la Hacienda Real<sup>16</sup>, no resulta inverosímil pensar que tuvo una decisiva participación en la compra del señorío de Mures y, finalmente, su testamento y codicilos, otorgados en febrero de 1565 —documentación a la que antes aludíamos—, son de un interés primordial en todo este asunto.

Por su testamento doña Teresa de Zúñiga, que tenía a la sazón vivos cinco hijos varones y una hembra, dejó a su hijo mayor Francisco, ya en posesión de los títulos de conde de Belalcázar y marqués de Gibraleón, heredados de su padre, el mayorazgo y los bienes de la casa de Béjar; a su segundo hijo, Antonio de Guzmán cedió el marquesado de Ayamonte, que estaba estipulado que no

15. F. GONZALEZ DE LEON, *Noticia artística, histórica y curiosa de todos los edificios públicos, sagrados y profanos de... Sevilla...* Sevilla, 1844, vol. I, pág. 47. Las noticias genealógicas expuestas y las que siguen están tomadas de J. RIVAROLA Y PINEDA, *Monarquía española; blasón de su nobleza*, Madrid, 1736 (duques de Béjar, págs. 117-118; marqueses de Villamanrique, págs. 129-130). Sobre esta ascendencia y la entrada de Lepe, Ayamonte, etc., en esta Casa de Béjar puede verse también A. BARRANTES MALDONADO, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, «Memorial Histórico Español», Madrid, 1857, particularmente el vol. II, págs. 174-75 y 218.

16. El original de la venta de estas alcabalas se conserva en el AGS., *Mercedes y Privilegios*, legajo 364, expte. 10. Sobre esta cuestión puede verse el artículo de S. de MOXÓ, *La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II* en el «Anuario de Historia del Derecho Español» (Madrid), vol. XLI (1971) y el mío *Una aportación de datos sobre la venta de alcabalas (siglos XVI-XVII)*, en las «Comunicaciones presentadas al II Congreso de Profesores Investigadores» (Benalmádena, 1983). Sevilla, 1985, págs. 117-139. Sobre las rentas de esta familia en el XV. puede verse J. MARTINEZ MORO, *La renta feudal en la Castilla del siglo XV. Los Zúñiga* (Valladolid, 1977), donde aparecen las posesiones andaluzas de la misma.

podía ir acumulado a los anteriores títulos; su hija, Leonor Manrique de Castro, que llevaba los mismos nombres que su abuela, había casado con el conde de Niebla y ostentaba, por lo tanto, el título condal de esta casa.

Pero son sus dos codicilos los que más nos interesan en este caso. Otorgados, al igual que el testamento, en Sevilla a 10 de febrero de 1565 ante el escribano Mateo de Almonacid, en ellos doña Teresa de Zúñiga dejó fundados tres mayorazgos más en sus otros tres hijos varones, apoyándose en la licencia real que para ello había obtenido ya en 1550. Al mayorazgo de su tercer hijo, Alvaro de Zúñiga o Alvaro Manrique de Zúñiga le vinculó casas en Sevilla en las collaciones de San Pedro y San Juan de la Palma, las minas del condado de Belalcázar y de Capilla, casas, viñas y tierras en Béjar, El Coper, Capilla, Burguillos, Ayamonte, Lepe, Garruchena y otros lugares, salinas en Gibraleón y Ayamonte, pinares en Lepe, lagares y bodegas en Ayamonte, Lepe y La Redondela, el baluarte de Ayamonte, las alcabalas de Gines, quinientos quintales de aceite de juro anual sobre el diezmo y alcabala del aceite de Sevilla y otros bienes. En total superaba el precio de estos bienes los 45.000 ducados (más de 150 millones de pesetas de 1986, por señalar algunas equivalencia, aunque sea sin mucho rigor y, posiblemente, quedándonos cortos).

A su cuarto hijo varón, Pedro de Zúñiga, le instituyó otro mayorazgo en el que incluyó

La villa de Mures con todos sus vasallos y pechos y derechos y rentas, y jurisdicción alta y baja, civil y criminal mero mixto imperio, y con las alcabalas de la dicha villa, que yo tengo compradas de S.M., con todos los olivares e casas e molinos y los demás bienes y otras cosas que yo tengo e me pertenecen en la dicha villa de Mures y su término,

apreciados todos esos bienes, rentas y derechos en 8.500.000 maravedís. A ello había que añadirle 335 quintales de juro de aceite, valorados en una cantidad casi igual (8.645.000 mrs.), las alcabalas de la dehesa de Gatos, apreciadas en 297.500 mrs. y el heredamiento de Chillas, que la propia doña Teresa había comprado a los herederos de J. Bautista Sibó (?) y María de Pineda, cuyo valor se estimaba en 3.000 ducados. En total unos 48.000 ducados.

que hacían esta fundación equiparable a la de su hermano don Alvaro<sup>17</sup>.

En ambas fundaciones una cláusula disponía que, en caso de morir el beneficiario —Alvaro o Pedro— o sus descendientes sin sucesión, los bienes del mayorazgo afectado por esta circunstancia serían incorporados al otro. Y esto fue lo que debió ocurrir con el segundo, pues, aunque no lo hemos comprobado documentalmente, lo cierto es que el señorío de Mures, las alcabalas de Gatos y el heredamiento de Chillas pasaron a propiedad de don Alvaro y como señor y propietario de tales bienes aparece a continuación en los documentos.

Alvaro Manrique de Zúñiga, ya en posesión de tales bienes, de la considerable cuantía que hemos visto, sería por concesión real de Felipe II el primer marqués de Villamanrique. Tuvieron estos marqueses su casa en Sevilla, en la mansión de Santa María la Blanca, que había sido de los Zúñiga<sup>18</sup>, y fue también por estos años cuando, al socaire de los acontecimientos, fue cambiando el nombre de Mures por el de Villamanrique de Zúñiga.

La vida de este primer marqués fue bastante activa y terminó políticamente con un alterado y discutido virreinato en Nueva España<sup>19</sup>, al que puso fin una deposición y un fallo condenatorio en el juicio de residencia subsiguiente. Muerto don Alvaro en la úl-

17. Toda esta documentación —testamento y codicilos— se conserva en el AHN., *Consejos*, legajos 37.722, expte. 4.043, en el que aparecen varios traslados del primero. Otro traslado, en el mismo Archivo y sección, leg. 37.680, expte. 2759, fols. 12 y sgtes. El tercer mayorazgo, fundado en el último de los hijos varones, Diego de Zúñiga, clérigo, estuvo constituido sólo por 3.000 ducados de juro y renta anual, y debía revertir por mitad a los dos mayorazgos anteriores a la muerte del beneficiario.

18. D. ORTIZ DE ZUÑIGA, ob. cit., vol. II, pág. 336, y III, 294, y F. GONZALEZ DE LEON, ob. cit., vol. I, pág. 105, donde se hace una ligera descripción de estas casas.

19. Sobre la vida y actuación en el virreinato de Nueva España de este primer marqués de Villamanrique pueden ver los trabajos de J. M. VAZQUEZ SOTO, *Historia y leyenda de Villamanrique* (Sevilla, 1961), y de I. CARRASCO AGUILAR, *Un virrey y un mártir* (Salamanca, 1984). En ambos casos se trata también de la vida y martirio de Fr. Pedro de Zúñiga, hijo de aquél y misionero martirizado en Nagasaki en 1622. La relación de este martirio también se halla el D. ORTIZ DE ZUÑIGA, ob. cit., IV, 294. Así mismo se dan noticias sobre la sucesión de los primeros marqueses de Villamanrique en la obra manuscrita de J. A. MARTINEZ SANCHEZ CALDERON, *Építome de las historias de la gran casa de Guzmán* (c. 1640), tomo I, fols. 364-65, donde se encuentra un árbol genealógico con el entronque de los individuos de las casas de los duques de Béjar y de los marqueses de Ayamonte, Aguilafuente y Villamanrique (Biblioteca Nacional de Madrid).

tima década del XVI, le sucedió su hijo don Francisco Manrique de Zúñiga, segundo marqués de Villamanrique. A este marqués, del que no se tienen tantas noticias como del primero —Rivarola nos dice que casó primero con doña Ana Proticarrero y Cárdenas y, luego, con doña Beatriz de Velasco y Zúñiga, de cuyo matrimonio nació la heredera del título y bienes, doña Josefa Luisa Manrique de Zúñiga, tercera marquesa, que casaría con don Melchor de Guzmán, de la casa de Medina Sidonia y hermano de la reina «separatriz» de Portugal, Luisa de Guzmán—, debió tocarle seguramente reorganizar su hacienda, tras de lo que habían sido los excesivos gastos y los vaivenes de su patrimonio en vida de su padre. Por estos años (1597), una «Relación verdadera de todos los títulos que hay en España»<sup>20</sup> nos dice que las rentas anuales del marqués de Villamanrique eran de quince mil ducados (podríamos pensar en unos 75 millones de pesetas actuales).

Probablemente dentro del cuidado que hubo de poner en la administración de los bienes de su casa se halla la promulgación de las ordenanzas agropecuarias de Villamanrique, que a continuación se transcriben como apéndice documental complementario y sobre las que vamos a efectuar algunas consideraciones previas.

\* \* \*

Estas ordenanzas, dadas en 1606 por el II marqués de Villamanrique, el mentado don Francisco Manrique de Zúñiga, han sido transcritas aquí a partir de un traslado sacado en Madrid en julio de 1619 y que se halla incluido en el proceso de un pleito que con el título de *Autos formados y seguidos por los concejos de las villas de Villamanrique, Aznalcázar y Pilas sobre comunidad de pastos. Año de 1618-1619* se conserva en el Archivo Histórico de la Audiencia Territorial de Sevilla<sup>21</sup>.

Se trata de unas ordenanzas básica y exclusivamente agrope-

20. «Relación» elaborada por Pedro Núñez de Salcedo y publicada en el «Boletín de la R. Academia de la Historia» (Madrid), vol. LXXIII (1918), pág. 478. Otros documentos sobre los marqueses de Villamanrique pueden hallarse en el pleito de *El conde de Fontanar con el marqués de Villamanrique sobre la tenuta del mayorazgo de Villamanrique* (AHN), Consejo de Castilla. Índice de pleitos sobre mayorazgos, págs. 90, núm. 1321.

21. Legajo Histórico 352 a, fols. 228 a 238.

cuarias, que no incluyen, como otras, ningún tipo de disposiciones para el funcionamiento administrativo municipal<sup>22</sup>. Posiblemente el régimen señorial de la villa por esta época, así como su escaso vecindario —hacia 1623, Gabriel de Santans escribía: «tiene cien vecinos muy pobres»<sup>23</sup>—, hacían que el funcionamiento de su concejo no presentase ningún problema que exigiese la existencia de una reglamentación escrita. Lo contrario, como veremos, ocurría en el ámbito que en el documento en cuestión se trata de ordenar.

Una simple lectura de estas ordenanzas nos evidencia que con ellas se promueve una reglamentación que constituye una verdadera protección para la agricultura frente a los posibles daños que puedan acarrearle las diversas especies de ganado. La mitad de las disposiciones de estas ordenanzas se encaminan hacia este objetivo, y aún en las correspondientes a la guarda y conservación de la dehesa boyal, que por definición estaba reservada a un determinado ganado de labor, parece que lo que fundamentalmente se perseguía era el mantenimiento de su vegetación. Este tipo de disposiciones es frecuente en muchas de las ordenanzas municipales que se conservan y ello nos inclina a pensar que en una época en que la protección estatal se dirigía casi exclusivamente a la preservación de los privilegios de la ganadería, en los niveles de la administración municipal, a modo de contrapeso, se daba exactamente la postura contraria con estas disposiciones en defensa de la producción agrícola.

Con respecto a esta situación compensatoria se ha llegado a decir que «lo más destacable de todas las [ordenanzas de Cañete

22. Las ediciones de ordenanzas municipales son muy numerosas. A guisa de ejemplo y porque haremos algunas equiparaciones con ellas, citaremos las siguientes: S. MORETA y A. VACA, *Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos*, en «Agricultura y Sociedad» (Madrid), núm. 23 (1982), págs. 343-385, donde se estudian las ordenanzas de Zamora y su tierra promulgadas en la segunda mitad del siglo XV; A. GONZALEZ GOMEZ, *Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)*, en «Historia, Instituciones, Documentos» (Sevilla), vol. III (1976), págs. 247-280, enfocadas principalmente a las cuestiones pesqueras y marinas; M. C. QUINTANILLA RASO, *Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres, 1520-1532*, en la misma revista de la Universidad de Sevilla, vol. II (1975), págs. 483-521; F. ALIJO HIDALGO, *Ordenanzas de Antequera (1531)*, publicadas por la Universidad de Málaga, 1979, etc.

23. A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Las noticias inéditas de algunos lugares de Andalucía de Gabriel de Santans*, en «Archivo Hispalense» (Sevilla), vol. II, núm. 3 (1944), pág. 16.

de las Torres] referidas a las heredades es, no sólo el gran interés que se mostraba en proteger el desarrollo de la agricultura, sino también el hecho de que esta protección se hacía coartando insistentemente el fomento de la ganadería»<sup>24</sup>. Aunque pueda existir esta actitud de forma más o menos consciente, lo cierto es que en la mayoría de las ordenanzas, como por ejemplo en las citadas de Zamora, Cañete de las Torres o Antequera, la guarda de las heredades y la protección de la agricultura contra los posibles daños que podía infringirle el ganado ocupa frecuentemente una parte muy considerable del articulado de aquéllas y viene a reflejar, aunque en tono menor, la tradicional rivalidad entre labranza y crianza.

Estas ordenanzas eran dadas o promulgadas bien por los propios concejos, como en el caso de Zamora o Antequera, o bien por los señores bajo cuya jurisdicción se hallaban los lugares, como en Palos de la Frontera, donde lo efectuó el duque de Medina Sidonia y conde de Miranda, en Cañete de las Torres, donde lo hizo el señor de la villa, que a la sazón lo era don Lorenzo Suárez de Figueroa, marqués de Priego, o en el caso que nos ocupa, cuya promulgación se debió al marqués de Villamanrique.

En el hecho de la dación de estas ordenanzas por los señores de las villas hemos de suponer su deseo de que la vida económica funcionase sin conflictos y que la producción agrícola experimentase el más pequeño menoscabo posible, lo que en definitiva redundaría en una recaudación más alta de sus rentas y en un rendimiento más completo de sus propiedades; pero también debió tener parte en ello su deseo de mantener el orden y el buen gobierno en las villas de sus señoríos, con lo que ganarían fama de buenos señores, ya que para ellos este buen gobierno constituía una especie de obligación —al principio de las ordenanzas el marqués de Villamanrique declara que tal función «me toca a mí»—. En algunas de tales villas —y en la de Villamanrique se hace constar en el preámbulo de estas ordenanzas— habían existido ya otras anteriores, pero habiéndose perdido y olvidado, a lo que había que añadir el hecho de producirse frecuentes conflictos entre labradores y ganadores en los campos de las mismas —a los que igualmente se alude en el citado preámbulo—, se hizo necesaria la promulgación de estas nuevas ordenanzas, con las que se trataba de erradicar tales conflictos.

24. M. C. QUINTANILLA RASO, ob. cit., pág. 488.



Algunas cosas son destacables en estas ordenanzas de Villamanrique. Primeramente las coincidencias con lo dispuesto en la generalidad de las ordenanzas concejiles: prohibición de la entrada de personas y, sobre todo, de toda clase de ganado en las fincas o de cazar en ellas, o de entrar en las mismas haciendo senderos o caminos, o con perros sueltos o que no llevasen garabatos o bozales —en las de Zamora se obligaba a que durante la época que las vides tenían uvas hasta que terminase la vendimia cada vecino tuviese sus perros «presos en su casa o corral»—, incluyéndose en esta prohibición a los hurones en las de Cañete; preservación de la vegetación de dehesas y monte bajo y del arbolado proveedor de madera y leña; penalización severa para los que provocasen fuegos, que debían constituir una verdadera catástrofe económica en cuanto tomaban ciertas proporciones, cosa que ocurriría con alguna frecuencia; cuantificación pormenorizada de las multas por cada tipo de infracción y distinción de aquéllas cuando el delito era cometido con nocturnidad; limitación temporal de las colmenas, reparto del importe de las penas, etc.

Junto a estas disposiciones muy generalizadas, podemos señalar algunas particularidades de las villamanriqueñas: concreción de los tipos de cultivos, plantíos y vegetación existentes en su término, así como de las especies pecuarias; duración de la fructificación de las vides entre San Juan y Todos los Santos; identificación de las suertes del término plantadas de estas vides; consideración del número de cuarenta cabezas como constitutivo de manadas de cerdos y de sesenta en el caso de cabras u ovejas; alusión a la caza de zorzales y al fraudulento descorche de los alcornoques, así como a medios astutos para evitar ser sorprendidos en las infracciones de las ordenanzas, como los bueyes de carreteros pastando de noche con la campana o cencerro tapado, etc.

Estas ordenanzas entraban en vigor inmediatamente, una vez terminada su elaboración, mediante provisión del señor dirigida al concejo, justicia y regimiento de la villa y pregón de las mismas ante las puertas del ayuntamiento, plaza y demás lugares públicos. En efecto, así se hizo en Villamanrique el 30 de julio de 1606, justamente al día siguiente de la fecha de la redacción de las ordenanzas, que a continuación se transcriben<sup>25</sup>.

---

25. En la transcripción de las ordenanzas se ha actualizado generalmente la ortografía y se le han entremetido los signos de puntuación que se han creído convenientes.

## APENDICE DOCUMENTAL

Sevilla, 29 de julio de 1606. *Ordenanzas promulgadas por el marqués de Villamanrique para el ganado y conservación de las heredades, dehesa boyal, baldíos y pastos del término de dicha villa.*

Don Francisco Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique, señor de las villas de Gines, Gatos y Garruchena<sup>2</sup>, etc. Por cuanto para el bien común y aprovechamiento de los bienes y propios del concejo de mi villa de Villamanrique y de sus dehesas y cotos y pastos de sus términos, y para la guarda de las heredades de las viñas y olivares, güertas y panes que tienen mis vasallos y vecinos de la dicha mi villa, conviene que tengan ordenanzas por donde se rijan y gobiernen y que sepan y entiendan, y atento que las que tuvieron algún tiempo se perdieron y no parecen, respecto de lo cual se han seguido y siguen muchos daños e inconvenientes, como son destruir la dehesa boyal así con cortarle la madera que tiene como en pastar la yerba con ganados prohibidos de entrar en ella, y así mismo reciben notable daño los panes, sementeras, viñas, güertas y olivares por la misma causa; y porque me toca a mí, como señor de la dicha villa, de mirar por ello y remediar todos los daños e inconvenientes para la conservación de las dichas dehesas y heredades y bien y utilidad de mis vasallos, he mandado hacer y ordenar ordenanzas para todo lo susodicho en la forma y manera siguiente:

### V i ñ a s

Primeramente, que ningún hombre ni mujer, de cualquier estado y condición que sea, no sean osados de entrar en viña ajena a hacer daño, ni cazar con perros ni sin ellos, ni tirar con ballesta ni arcabuz, ni coger agraz ni uvas en cesta ni canastillo, ni en esportillas, ni en corcho, ni en halda, ni en otra cualquier manera que se sacara y hurtare el dicho agraz y uvas, o se tirare o cazare, por la primera vez pague cien mrs. de pena, y por la segunda doscientos, y por la tercera trescientos y esté tres días en la cárcel.

2. Item que ninguna persona sea osado a atravesar por viña ajena para entrar en la suya, si no fuere por su senda, padrón o hijuela, por donde se suelen sacar las cargas de uvas, so pena que haya de pagar y pague por cada vez que atravesare por la dicha viña sesenta maravedís.

3. Item que ningún pastor de ganados mayores ni menores, vacas, ovejas, carneros, cabras ni puercos sea osado a dar con los dichos ganados desde el día de San Juan de junio hasta el día de Todos los Santos de cada un año cerca de las viñas de la dicha villa, cuyo término y distancia se entiende que ha de ser en las viñas de las Arenas dende el camino que trayen los de Hinojos al puerto de las Nueve Suertes hacia las viñas y, por la otra parte, desde el alcornoque de Pedro Sarno hasta derecho al alcornoque de los Oleros (?) y derecho al olivar de manzanilla, entrando todo el olivar de manzanilla dentro de este coto; y para las viñas del Hatalejo se entiende desde los alcornoques de Campillo a la Lancha y al olivar de la Jara hacia las viñas, por los muchos daños e inconvenientes que de ello resultan. Y que el que entrare de los dichos límites aquí declarados adentro pague de pena por la primera vez cien maravedís, y la segunda doscientos, y la tercera cuatrocientos y más el daño que hiciere el dicho ganado.

<sup>2</sup> Actual dehesa. situada a unos cinco kms y medio de Villalba del Alcor.

4. Item que ninguna persona sea osada de traer ni tener perros pequeños ni grandes sueltos sin garabato\* mientras que hubiere uvas en las viñas para que no hagan daño, y los grandes, como son podencos y perdigueros, conejeros [y] mastines, que los tengan atados hasta que no haya uvas en las viñas, so pena que paguen sus dueños por cada vez que los hallaren sueltos sin garabatos en las dichas viñas por cada perro doce mrs. y que los dueños de las dichas viñas puedan matar el perro que hallaren dentro de sus viñas sin pena alguna.

5. Item que ninguno sea osado de cortar árbol que estuviere en las dichas viñas de álamo o higuera o ciruelo o de otra cualquier fruta, y pague por cada árbol que se cortare por el pie o arrancado de cuajo y raíz seiscientos maravedís por cada uno y más el daño que fuere apreciado para el dueño de la viña.

6. Item que de cualquier ganado mayor, que se entiende bueyes y vacas y su linaje, caballos, yeguas, mulos y su linaje, que entraren en las dichas viñas en tiempo de esquilmo, que se entiende desde primero de marzo, como comiencen a brotar las viñas, hasta cogido el esquilmo, pague por cada cabeza de los dichos ganados treinta mrs. de día y sesenta mrs. de noche, y por la segunda y dende en adelante la pena doblada; y, si fueren bueyes de carreteros y fueren tomados sin campanilla o tapada la campanilla de noche, pague de pena por cada cabeza cien mrs., y por la segunda vez paguen la pena doblada y se proceda contra las personas que se hallaren por justicia y por derecho, y el daño al dueño de la viña.

7. Item cada bestia asnal que entrare en las dichas viñas en el dicho tiempo de esquilmo pague medio real de pena y el daño al dueño de la viña.

8. Item cada cabeza de puercos que entraren en las dichas viñas en tiempo de esquilmo, si fuere manada de cuarenta cabezas arriba, pague de pena trescientos mrs. de día, y de noche seiscientos mrs. y, si no llegaren a manada, paguen de pena siete mrs. de día y catorce de noche por cada cabeza, y el daño al dueño de la viña.

9. Item que las cabras y ovejas y carneros que entraren en las dichas viñas en tiempo de esquilmo paguen por manada, de día, trescientos mrs. y de noche seiscientos mrs., y entiéndese que es manada de sesenta cabezas [arriba] y, si no llegaren a sesenta cabezas, que paguen por cada cabeza siete mrs. de día y catorce de noche, y más el daño al dueño de la viña.

10. Item que los ganados de suso declarados, asnos, caballos, yeguas, que entraren en las dichas viñas en tiempo de no esquilmo, paguen de la mitad de las penas de suso declaradas.

11. Item que los bueyes que anduvieren en boyada a cargo del boyero que entraren en las viñas en tiempo de esquilmo, siendo *jasta* cantidad de doce bueyes y de allí abajo haya de pagar de la entrada por los que fueren treinta mrs. de día y sesenta de noche y, si fueren veinte y cuatro, la pena doblada y, si trasdoblaren los bueyes, que también la pena sea de la misma forma y el daño al dueño de la viña, y esto se entiende cuando no pareciere haber habido malicia, que hallándose que lo hizo a sabiendas y que quiso echar el ganado en las viñas o que, pudiéndolo estorbar, no lo hizo, en tal caso se le castigue por el rigor de la justicia conforme a derecho.

12. Item que las vacas que anduvieren en la vacada a cargo del concejo paguen la pena por el mismo orden que los bueyes de la boyada.

\* Bozal.

### P a n e s

13. Item cualquiera ganado mayor buey o vaca, yeguas o mulos o rocines o su linaje, que entraren en los panes paguen de pena treinta mrs. de día, y de noche sesenta mrs. por cada cabeza; y la boyada y la vacada del concejo sea y se entienda conforme a la ordenanza de viñas, que arriba habla sobre ello, y lo mismo se entienda de las yeguas del yegüero del concejo, en tanto que anduviere en yeguada del concejo; y no andando en yeguada del concejo que pague de pena por cada cabeza según como está dicho por cabeza, y el daño al sr. del trigo.

14. Item que las bestias asnales que entraren en los dichos panes paguen por cabeza medio real.

15. Item que los puercos que entraren en los dichos panes paguen por manada, que se entiende cuarenta cabezas arriba, trecientos mrs. de día, y de noche seiscientos mrs., demás del daño al dueño de tal pan; y si no llegaren a manada paguen por cada cabeza siete maravedís de día y catorce mrs. de noche.

16. Item que las cabras y carneros y ovejas que entraren en los dichos panes paguen por manada, que se entiende de sesenta cabezas arribac, doscientos mrs. de día y cuatrocientos maravedís de noche, y, si no llegaren a manada, paguen por cada cabeza cinco mrs. de día y diez mrs. de noche y más el daño.

17. Item que ninguna persona sea osado a entrar en rastrojos ajenos con bueyes ni vacas, ni puercos ni yeguas ni con otro ganadó alguno, contra la voluntad de sus dueños dentro de cuatro días después de alzadas las gavillas, so pena de trecientos mrs. por la primera vez y, si porfiare a comer los rastrojos, pague la pena doblada y que se proceda contra él como contra el que hace fuerza. La cual dicha pena se ha de llevar entera de los puercos y cabras, y en los bueyes [y] yeguas, porque son ganado de labor, se modera en sesenta mrs. de noche y treinta de día, y que lo mismo se entienda en las eras de pan. Y pasados los dichos cuatro días que pueda entrar la boyada en ellos y, tras ella, todos los ganados de los vecinos de la dicha villa.

### H u e r t a s

18. Item que todos los ganados mayores que entraren en las güertas, estando cercadas de vallados de altura de tapia y media, pague de día real y medio por cada cabeza, y de noche tres reales, porque no estando cercadas las dichas güertas no se ha de pagar pena alguna más del daño; y, si fueren bueyes o vacas o yeguas de boyada y vacada o yeguada del concejo, paguen conforme a las ordenanzas de las dichas viña.

19. Item que los puercos que entraren en las dichas huertas, estando cercadas en la manera que se dice en el capítulo precedente, si fuere manada de sesenta cabezas y dende arriba pague de pena cien mrs. de día y docientos mrs. de noche; y si no llegaren a manada, paguen siete mrs. de día y catorce mrs. de noche y el daño.

20. Item las cabras y ovejas y carneros que entraren en las dichas huertas, si fueren manada, paguen cien mrs. de día y docientos mrs. de noche y el daño, y si no llegaren a manada paguen por cada cabeza cinco maravedís de día y diez mrs. de noche.

21. Item que las penas de suso contenidas, que así fueron denunciadas, se hayan de repartir y repartan en esta forma: que la tercia parte lleve la cámara de

su S.<sup>a</sup> y el concejo de la dicha villa por iguales partes, y la otra tercia parte el dueño de la tal heredad o sementera y, si fuere de baldío, el concejo de la dicha villa, y la otra tercia parte la mitad el juez y la otra mitad el denunciador que denunciare la causa.

*Ordenanzas para la guarda de los olivares de la villa  
de Villamanrique y su término y jurisdicción*

**O l i v a r e s**

1. Primeramente que ninguna persona sea osado a sacar rajas de los pies de aceitunos con hacha ni con peto ni calabozo, ni con mazón, piedra ni palanca ni otra herramienta, y si fuere hallado haciendo las dichas rajas o se probare que las saca, pague por la primera vez cien mrs. y por la segunda docientos y diez días de cárcel.

2. Item que la persona que entrare en los dichos olivares ajenos a cortar ramas de aceitunos, o de encina o garrobo o acebuche, pague de pena por la primera vez cien mrs. y más el daño al dueño del olivar; por la segunda docientos mrs. y por la tercera cuatrocientos mrs. y veinte días de cárcel.

3. Item que la persona que cortare el aceituno por el pie, o encina o alcornoque o acebuche que esté dentro de los olivares, pague de pena ciento mrs. por cada árbol que así cortare por el pie, más el daño al sr. del olivar, y por la segunda vez que fuere hallado cortando el tal árbol la pena doblada y veinte días de cárcel.

4. Item que ninguno sea osado hacer puestos para tomar zorzales ni para armar a palomas en los dichos olivares, si no fuere pidiendo primero licencia al sr. del olivar, por el daño que hacen en cortar las ramas y otras cosas, so pena la primera vez cien mrs. y la segunda docientos mrs.

5. Item que ninguna persona sea osado de hacer carril ni senda por medio de los olivares con cabalgadura ni con carreta, ni puedan salir de los caminos y sendas que están hechos, so pena que la tal persona que hiciere el tal carril o senda nuevamente en los dichos olivares pague por la primera vez cien mrs. y por la segunda docientos y que a su costa se deshaga el tal carril o senda y que le puedan ejecutar por ello.

6. Item que los bueyes y vacas, yeguas y mulas y su linaje de cada cosa, que entrare en los dichos olivares en tiempo de esquilmo, que se entiende desde el día de San Juan hasta que no haya aceituna ninguna en los olivares, pague de pena por cada cabeza veinte mrs. de día y cuarenta mrs. de noche, y más el daño que hubiere hecho la tal res que hubiere entrado en los dichos olivares por la tasación que se hiciere por las vistas que fueren nombradas para ello, y esto se entienda por la primera vez, y por la segunda y las demás que se hallaren sea la dicha pena doblada.

7. Item que el tiempo que estuvieren los dichos olivares sin esquilmo hayan de pagar las dichas reses de suso contenidas que así entraren en ellos por cada cabeza, de día, diez mrs., y de noche veinte mrs.

8. Item que los jumentos y jumentas que entraren en los dichos olivares al tiempo que tuvieren esquilmo paguen por cada cebeza, de día, diez maravedís, y de noche veinte maravedís.

9. Item que los puercos que entraren en los dichos olivares en tiempo que tuvieren esquilmo, que se entiende desde el día de San Juan hasta estar acabada de coger el aceituna, hayan de pagar, si fueren manada de cuarenta puercos arriba, paguen de pena seiscientos mrs. de día y mil docientos de noche y, si fueren de allí abajo, paguen por cada cabeza medio real, de día, y un real de noche, y más el daño que hubieren hecho por la declaración del de vistas que lo apreciaren. Y el tiempo que no tienen esquilmo los dichos olivares paguen siete mrs. de día y catorce mrs. de noche por cada cabeza que entrare en ellos.

10. Item que las cabras y ovejas y carneros que entraren en los dichos olivares el tiempo que tuvieren esquilmo, como está dicho, si fuere manada de sesenta cabezas para arriba, hayan de pagar y paguen seiscientos mrs. de pena de día, y de noche mil docientos, y si fuere de ahí abajo hayan de pagar por cada cabeza ocho maravedís de día y medio real de noche, y paguen el daño que hubieren hecho. Y, si entraren los dichos ganados en los dichos olivares en tiempo que no tuvieren esquilmo, paguen cinco mrs. por cada cabeza de día, y de noche diez maravedís.

11. Item que las dichas penas que así se hicieren y hubieren de llevar, conforme a los capítulos de estas ordenanzas, se hayan de repartir en esta forma: la tercia parte para la cámara de su S.<sup>a</sup> y el concejo, y la otra tercia parte para el dueño del olivar, y la otra tercia parte mitad al denunciador que lo denunciare y otra mitad al juez que lo setenciare por iguales partes.

*Ordenanzas para la guarda y conservación de la dehesa boyal  
del concejo y baldíos de la villa de Villamanrique*

**Dehesa boyal**

1. Item primeramente que ninguna persona sea osado a cortar árbol por el pie de encina ni alcornoque ni otro árbol ninguno que sea albarrán\*, ni lo desmoché, so pena de mil maravedís; y el que cortare de albarrán abajo pague de pena seiscientos maravedís y por cada rama que cortare pague cien maravedís de pena y, si la rama fuera grande, pague docientos maravedís, y esto se entiende en la dehesa boyal de esta villa.

2. Item que ninguna persona sea osado ni ose cortar monte bajo en la dicha dehesa, si no fuere en el lugar y sitio de la dicha dehesa que el concejo de cada año declare y señalare, so pena de cien maravedís por cada carga y, si hiciere carretada, pague de pena trescientos mrs. Y dase licencia para que el dicho concejo pueda señalar en la dicha dehesa dónde se pueda cortar el dicho monte bajo por la necesidad que hay y carestía de la leña en esta villa y su término.

3. Item que la leña y monte bajo que los dichos vecinos cortaren sea para el aprovechamiento de sus casas y no para vender y sacarla fuera del término, y el que lo contrario hiciere pague por cada vez que fuere hallado en la dicha dehesa cortando el dicho monte bajo, y si le trujere al horno de poya de esta villa o la llevar a vender fuera seiscientos maravedís.

4. Item que ninguna persona sea osado a sacarle pie de cuajo a la dicha dehesa en ninguna manera, so pena de mil mrs.

\* Silvestre (*Diccionario de Autoridades*)

5. Item que si alguno pusiere fuego en la dicha dehesa o en otra parte fuera de ella, y se desmandare el dicho fuego y quemare parte de la dicha dehesa o toda ella, pague todo el daño que el tal fuego hiciere, ansí en los árboles como en el monte bajo, considerando el pasto de la yerba y bellota de estos árboles y todo el menoscabo de la dicha dehesa, porque todo lo ha de pagar el que tal fuego endendiere, y demás pague de pena seiscientos maravedís; y esto se entiende si el tal fuego fuere acaso que se le vaya por más no poder, porque si a sabiendas lo echare, demás de las dichas penas y daños, se ha de proceder contra él a las penas conforme a derecho.

6. Item que cualquiera persona que entrare los puercos en la dicha dehesa y fuere tomado en ella el pastor y los dichos puercos, si tuviere vareando bellota o la hubiere vareado, pague de pena seiscientos maravedís por cada vareadura, y en los otros tiempos del año que no hubiere bellota pague por cada manada de puercos que fuere hallada en la dehesa quinientos mrs., y entiéndese que sea manada de cuarenta puercos arriba, y de ahí abajo paguen siete maravedís de día y catorce maravedís de noche, y esta misma pena sea para los carneros, ovejas y cabras que en la dicha dehesa entren.

7. Item que cualquiera persona que fuere hallado en la dicha dehesa cogiendo o tomando bellotas pague de pena por cada vez cien mrs. y pierda la bellota que hubiere cogido.

8. Item que por cada res vacuna que se hallare en la dicha dehesa boyal de día pague un cuatillo de plata, que son ocho maravedís y medio, y de noche pague medio real. Y quede a elección del concejo o concejos que de aquí adelante fueren que puedan moderar esta ordenanza con los pueblos con quien tienen buena vecindad y hermandad; y que ésta se entienda con las reses vacunas cerreras y no las que fueren domadas y de labor, porque han de gozar como la boyada.

9. Item que las yeguas de los vecinos de la dicha villa puedan andar y pastar en la dehesa boyal de la dicha villa todo el año, excepto los meses de abril y mayo, que en éstos no han de entrar en la dicha dehesa y que las puedan penar; y en el demás tiempo del año puedan andar libremente sin pena ninguna por ser, como son, ganado de labor.

10. Item que cualquiera persona que fuere hallado en la dicha dehesa descorchando algún alcornoque, que pague de pena seiscientos maravedís por cada vez que fuere hallado.

11. Item que cualquier carpintero o sacador de madera que fuere hallado en la dicha dehesa cortando árboles, o que los haya cortado o se cortaren, [pague] dos mil maravedís de noche y mil de día, y lo mismo sea si fueren hallados aserrando los dichos árboles, y demás que estén diez días en la cárcel.

12. Item que cualquiera persona que por la dicha dehesa hiciere carril con su carreta y no fuere y pasare por el carril o carriles que el concejo señalare en cada un año, que por cada vez pague de pena cien maravedís.

13. Item que ninguna persona pueda tener ni tenga colmenas ni colmenar en la dicha villa desde el día de San Juan hasta el día de San Miguel por todos los años, so pena de cien maravedís y pérdida [de] la colmena, porque en lo demás del tiempo puedan estar sin pena.

14. Item que si algún año viniere fortuito de grande esterilidad y seca, lo cual Dios no permita, y los ganados, así bueyes, vacas, yeguas de los vecinos de esta villa, no se pudieren amparar ni remediar en los baldíos de ella, que el año de la tal seca y esterilidad los vecinos hayan de pedir licencia al concejo para que entren los

bueyes, vacas y yeguas en la dicha dehesa y que el concejo se la haya de conceder y conceda, señalándoles el tiempo por que se da la dicha licencia para que puedan andar en ella; y el que de otra manera lo hiciere y saliere de la dicha licencia incurra en las penas de las ordenanzas sobredichas.

15. Item que por cuanto en la dicha villa y su término no hay alcornoques ni encinas ni otros árboles, de que los vecinos puedan sacar madera para hacer arados para labor de la sementera, sino es en la dicha dehesa, que por la dicha necesidad puedan los vecinos labradores de la dicha villa para labor de la dicha sementera solamente que tienen en la dicha villa (para labor de la dicha sementera y no para otra parte ni para otra cosa) sacar y cortar la dicha madera para los arados que hubieren menester para la dicha labor. Mas ha de ser y se entiende que tengan obligación los dichos labradores a pedir licencia al dicho concejo en todo el mes de octubre, dando memoria cada uno de lo que ha de menester para su labor, y el concejo le dé la dicha licencia señalando día y persona que vaya con los tales labradores a la dehesa a ver cortar la madera que cada uno dijere que ha menester, y que esta persona sea uno de los oficiales del concejo, a quien se cometa que no consienta se corte ni traiga más madera que lo que fuere necesario para los dichos arados, y el que excediere de ello le lleven las penas que están dichas.

16. Item que ningún ganado, vacas, bueyes, yeguas, cabras, ovejas, carneros y puercos y su linaje de cualquiera de estos ganados, que fueren de forasteros y no vecinos de la dicha villa, no puedan entrar a pastar el término de la dicha villa ningún tiempo del año, so pena que haya de pagar y pague por cada cabeza de buey o vaca, yegua o si linaje un real de día y de noche; y si fuere manada de ovejas o carneros o cabras o puercos que paguen de pena docientos maravedís de día por manada y cuatrocientos de noche. Y esto se ha de entender siendo fuera de la dehesa en cualquier parte del término, y que no se entienda lo susodicho con los ganados de los vecinos de los lugares que tienen dado vecindad con la dicha villa de Villamanrique ni con las personas que fueren estantes y habitantes en la dicha villa y tuvieren trato y comercio con los vecinos de ella o licencia del concejo para lo susodicho tácita o expresa; y para todos los demás se entienda la dicha ordenanza.

17. Item que las penas de suso contenidas se hayan de aplicar por tercias partes, conforme a derecho: la una tercia parte para la cámara de su S.<sup>a</sup>, y la otra tercia parte al concejo de la dicha villa, y la otra tercia parte para el juez que sentenciare la causa y para el denunciador que lo denunciare, que la repartan por iguales partes.

Las cuales dichas ordenanzas suso contenidas para el ganado y conservación de las heredades de viñas, güertas, panes, olivares y dehesa boyal y baldíos y pastos del término de la dicha villa de Villamanrique mando al concejo, justicia y regimiento de la dicha mi villa reciban y admitan en su cabildo y las guarden y manden guardar, según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara, y las haga pregonar públicamente ante las puertas del ayuntamiento de la dicha villa y en la plaza pública de ella y en las demás partes y lugares públicos que le pareciere, para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en la dicha villa, para que sepan y entiendan cómo han de guardar las dichas heredades y dehesas, baldíos y pastos de la dicha villa y su término y jurisdicción y las penas que están puestas contra los que las quebrantaren, para que no pretendan ignorarlas, poniendo al pie de ellas los autos y diligencias que en razón de lo susodicho hiciéredes e yo mando hacer. Lo cual cumplid en todo y por todo, pena de



diez mil maravedís al que lo contrario hiciere, demás de que se procederá contra él conforme a derecho.

Dada en Sevilla, a veinte y nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y seis años. Por mandato de su S.<sup>a</sup> Juan de Zunari, escribano.

En la vila de Villamanrique, en treinta días del mes de julio de mil y seiscientos y seis años, yo, el presente escribano, notifiqué la provisión de su señoría el marqués de Villamanrique, mi señor, y ordenanzas de atrás contenidas a Miguel Gascón y Alonso Solís, alcaldes ordinarios, e Melchor Gaitán, regidor, y Francisco López, alguacil mayor, y Cristóbal Montilla, alguacil ordinario, en sus personas, estando juntos en las casas del Audiencia de esta villa, los cuales dijeron que obedecían y obedecieron la dicha provisión y ordenanzas de su señoría el dicho marqués, y mandaron que ante las puertas del cabildo de esta villa se pregonen y publiquen las dichas ordenanzas para que se guarden y cumplan como su S.<sup>a</sup> lo manda y venga a noticia de todos y no pretendan ignorancia. Y lo firmaron y señalaron, y de ello doy fe: Alonso Solís, Miguel Gascón, Francisco López, Cristóbal Fernández [sic]. Juan Quito, escribano público.

En la dicha villa, en la plaza pública de ella, en treinta días del mes de julio de mil y seiscientos y seis años, por voz de Pedro de Morales, pregonero, se pregonaron las dichas ordenanzas de esta otra parte contenidas, delante de mucha gente que estaban presentes en la dicha plaza. Testigos: Marcos Gutiérrez, e X<sup>o</sup> García Romero y Alvaro Díaz, vecinos de esta villa, y de ello doy fe. Juan Quito, escribano público.

(Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado de las dichas ordenanzas originales de donde se sacó, que están y quedan en el proceso de pleito que la dicha villa de Villamanrique de Zúñiga trata con la villa de Pilas sobre la confirmación de ciertas ordenanzas, que en el proceso del dicho pleito y en este oficio público quedan, a que me refiero. En la villa de Madrid, a veinte y siete días del mes de julio de mil seiscientos y diez y nueve años, siendo testigos Juan Ambrosio de Aguilera y Agustín García y Josephe de Zornoza, estantes en esta Corte).